



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00279-00
Accionante	ESMERALDA FRANCO ORREGO
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora Esmeralda Franco Orrego, identificada con C.C. 24.625.907, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Esmeralda Franco Orrego, identificada con C.C. 24.625.907, a nombre propio, contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd19a04690cf66c21cc65b540c1e6d5b790053b946da433c9923bd78e30e7b**

Documento generado en 06/09/2022 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00269-00
Accionante: YADILA ARROYO VALENCIA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela instaurada por la señora Yadila Arroyo Valencia, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y petición.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Revisado el correo con el que llegó el reparto de la presente acción de tutela, se advierte que en el aplicativo de la Rama Judicial, la señora Yadila Arroyo Valencia solo adjuntó una petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que está fechada de agosto de 2020¹.

II. TRÁMITE

2.1. Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se solicitó a la señora Yadila Arroyo Valencia allegará el respectivo escrito o demanda de tutela, en aras de poder contar con la información clara sobre la autoridad pública o particular contra la cual se interpone, los derechos fundamentales por los que se reclama protección constitucional, así como la situación fáctica en que se basa el argumento de su presunta trasgresión o amenaza.

2.2. Lo anterior fue notificado a la accionante el 1 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico que registró, esto es, arboledaw12@gmail.com

¹ Archivo digital "Anexo202200269.pdf"

2.3. A la fecha no se obtuvo contestación alguna por parte de la señora Yadila Arroyo Valencia

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; acción pública caracterizada, además, en su desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

3.2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en la demanda de tutela debe estar debidamente identificada la autoridad pública o particular respecto de los cuales se alega, la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales reclamados y por tanto, contra quien o quienes se interpone la acción constitucional.

3.3. A su vez, el artículo 17 de la misma normatividad, señala que en aquellos eventos en los que la parte accionante haga caso omiso a la solicitud de aclaración o corrección por parte del juez constitucional, sobre los hechos que motivan la solicitud de tutela, podrá rechazarla de plano.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a "el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela"), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo."*²

3.4. Caso en concreto

Como se indicó en precedencia, en este caso la señora Yadila Arroyo Valencia omitió remitir el escrito de tutela, lo que dio lugar a que, mediante auto del 31 de agosto de 2022 se le requiriera su remisión.

Lo anterior en procura de que el juzgado pueda contar con los elementos necesarios que le permitan conocer el fundamento fáctico y las pretensiones

² Corte Constitucional Sentencia T-313 del 31 de julio de 2018

de su demanda y que, en garantía del derecho de defensa y contradicción, remitirlos a la entidad accionada.

No obstante, a la fecha la accionante guardó silencio frente al requerimiento realizado y no se obtuvo respuesta alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en este caso, pese a haberse solicitado a la señora Yadila Arroyo Valencia mayor información que permitiera tener claridad sobre lo ocurrido y sus pretensiones, la labor fue infructuosa.

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, no queda otro camino que rechazar la acción de tutela interpuesta por la señora Yadila Arroyo Valencia.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la acción de tutela interpuesta por la señora Yadila Arroyo Valencia, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que esta decisión no sea objeto de impugnación, el expediente se archivará de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e588f21b0b88d11a848a5f494224de5e472ec1e4b2bcd1158b08cf6ea2b401**

Documento generado en 06/09/2022 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2022-00273-00
Accionante:	SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
Accionado:	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda acerca del desistimiento presentado por la accionante Sandra Liliana Heredia Aranda dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con lo indicado en el escrito de tutela, se sabe que, mediante Resolución 44 del 1º de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la doctora Sandra Liliana Heredia Aranda fue nombrada en provisionalidad como Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento, en atención a la licencia que le fue concedida a su titular en propiedad, la Dra. Sonia Castillo Rojas, quien, a su vez, fue nombrada como Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Se indicó que el respectivo acto de posesión se llevó cabo ante la Alcaldía Mayor el 3 de agosto de 2022 y en razón a ello, el 4 del mismo mes y año, la accionante radicó la novedad ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, oficina que consideró que existían inconsistencias con las fechas de licencia y nombramiento de la Dra. Sonia Castillo Rojas.

Con base en lo anterior, por parte de la DESAJ, a la Dra. Sandra Liliana Heredia Aranda no le fue reconocido y cancelado el salario correspondiente al mes de agosto del año en curso, omisión que transgrede el mínimo vital, como quiera que con dicho ingreso satisface sus necesidades básicas y responde por los compromisos crediticios que tiene a su nombre.

En relación con el derecho fundamental a la igualdad, señaló que pese a haberse argumentado por parte del DESAJ que la inconsistencia era en relación con las fechas de la licencia y posesión de la Dra. Sonia Castillo Rojas, a aquella si le fue cancelado su sueldo.

Por lo anterior, solicitó que se declare el amparo constitucional de sus derechos fundamentales y se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá que cancele el salario adeudado.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue admitida mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, ordenando notificar a la parte accionada y solicitarle un informe sobre los hechos materia de la acción, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

El 5 de septiembre de 2022, al correo electrónico habilitado para la recepción de la correspondencia dirigida al juzgado, fue remitido memorial suscrito por la accionante en el que manifestó su deseo de desistir de la presente acción de tutela, toda vez que ya le cancelaron su salario.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del Desistimiento de la acción de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que el accionante podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente, situación sobre la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...Cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. Por consiguiente no es procedente acudir al C. de P. C., ya que en este tema existe norma especial...”

La Corte, en relación con el desistimiento ha dicho:

“El artículo 26 del Decreto-ley 2591 de 1991 establece que "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”.

Como lo ha señalado esta Corporación¹ dicha disposición implica que si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de dictar sentencia de primera instancia y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, como la misma norma lo ordena. Además, esta forma anormal de terminar el trámite de protección de derechos constitucionales fundamentales sólo es posible cuando están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor².

En la sentencia T-010 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél." En virtud de lo anterior, la expresión "recurrente" a que hace referencia el artículo 26 antes citado no corresponde a la persona que efectúa el acto material de interponer la acción de tutela en representación de otro, ya sea como agente oficioso, apoderado o

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 826/01, MP: Clara Inés Vargas

² Sobre el tema, pueden consultarse las sentencias T-550/92, T-433/93 y T-297/95

representante legal, sino que ella hace referencia al sujeto titular de los derechos fundamentales objeto de debate constitucional.”³

3.2. Caso concreto

Conforme lo ha expresado el máximo tribunal constitucional, la figura del desistimiento es perfectamente dable y de libre disposición de la parte activa y como en el caso sub examine, el desistimiento del trámite de la acción de tutela ha sido presentado voluntaria y conscientemente por parte de la accionante, quien decidió hacer la manifestación de no querer que se continúe con éste trámite, el juzgado considera que resulta viable dar aplicación a la mencionada figura para la terminación y archivo definitivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por la Dra. Sandra Liliana Heredia Aranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.832, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes en los términos indicados por el decreto 2591 de 1991 y una vez en firme, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

³ T-340 de 2002

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8659d7887aae2e390cdb6abd0459053883e2c4c071051afa47490b1121725**

Documento generado en 06/09/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>